TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN SINALOA

EXPEDIENTE: 1395/26-03-01-8

ACTOR: ******** ******* **** ** ****

PONENTE: MAYRA ALICIA ALVARADO CRUZ.

SECRETARIO: JOSUÉ RUBÉN MÁRQUEZ ARAUJO.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, **a once de agosto de dos mil veintiséis.** Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se pronuncia sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa, de este Tribunal, el 19 de marzo de 2026, ***** ******** ****** ******, en representación legal de ******** ******* **** ** ***., demandó la nulidad de la resolución contenida en la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, emitida el 19 de febrero de 2026, por la Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual le determinó a la actora los créditos fiscales 269120223 y 269120224, correspondientes al periodo 03/2025, en cantidad total de $22,715.71.

2°. Por acuerdo de 20 de marzo de 2026, se admitió a trámite la demanda y se otorgó plazo a la autoridad para que realizara su contestación de demanda.

3° Mediante auto de 08 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, mientras que, por proveído de 01 de junio de 2026, se otorgó el plazo legal para ampliar la demanda.

4°. A través del acuerdo de 01 de julio de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda; asimismo, se concedió a las

partes el término legal para que formularan alegatos, por lo que, una vez transcurrido ese plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, sin necesidad de declaratoria expresa.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. **Competencia esta Instrucción**. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1° de la citada Ley, toda vez que la parte demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto, mismo que fuera reconocido por la autoridad al contestar la demanda.

TERCERO. Verificación del cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y análisis de agravio de estudio preferente.

Esta Juzgadora examinará de manera conjunta la negativa de la actora de la existencia de las constancias de notificación de la resolución impugnada y del argumento de que dicha resolución carece de firma autógrafa, manifestados en el primer y segundo conceptos de impugnación de la demanda.

Visto lo anterior, esta Instrucción debe verificar el cumplimiento con lo establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que, la parte accionante negó lisa y llanamente conocer las constancias de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales descritos en el resultando primero del presente fallo.

En efecto, en el caso, es menester destacar que, el referido artículo establece lo siguiente:

> "(…) **ARTÍCULO 16.** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:
>
> **I.** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.
>
> **II.** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
>
> **III.** El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
>
> Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.
>
> Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida. (…)"

Conforme al precepto transcrito, si la parte actora afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la

resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

Asimismo, si la parte accionante expone en su demanda que no conoce la resolución que impugna, la carga procesal de acreditar la existencia de esa actuación y su legal notificación recaerá en la autoridad enjuiciada, quien, al contestar la demanda, debe exhibir las constancias correspondientes, las cuales serán combatidas por la parte demandante al formular su ampliación.

Mientras que, en la fracción III, del referido precepto legal, se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá en el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En la especie, se tiene que:

- La representación jurídica, de la autoridad enjuiciada, **cumplió con la carga** de la prueba trasladada, toda vez que, al contestar la demanda, exhibió a juicio **las constancias de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados.**

Así, en términos de los artículos 17, fracciones III y V, y 58-6, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le otorgó a la parte actora el término de cinco días para que ampliara su demanda y, así combatiera los actos exhibidos por la autoridad demandada; sin embargo, **la parte demandante no ejerció tal derecho, debido a haberse precluido el plazo para ejercer dicha facultad**.

Ante la exhibición de las constancias de notificación de la resolución impugnada y acorde al señalado procedimiento previsto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la parte actora se encontraba obligada** a controvertir la legalidad de las diligencias de notificación de los referidos actos, al momento de formular su ampliación a la demanda.

En el caso que nos ocupa, la presunción de legalidad de las diligencias de notificación de la resolución impugnada, no fue desvirtuada por la parte actora, a pesar que por acuerdo de 01 de junio de 2026, se le hicieron de su conocimiento, mismo acuerdo que quedó notificado a la parte actora por boletín jurisdiccional, **sin que el demandante hubiese ejercido su derecho de ampliar su demanda, establecido en el artículo 17, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante haberse respetado por esta Instrucción el plazo establecido para su ejercicio.**

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

> **"DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO.** Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues **dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo."

Énfasis añadido.

En ese mismo tema resolvió la Sala Superior de este Tribunal, al dictar la jurisprudencia VII-J-1aS-45, que es del contenido siguiente:

> **"VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. EXISTE SI EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO RESPETA EL PLAZO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Si bien, el Magistrado Instructor del juicio, al recibir la contestación de la demanda de nulidad, debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho término no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Es por ello relevante que el señalado plazo sea respetado a favor del demandante,** pues, de no hacerlo así, el Magistrado Instructor incurrirá en una violación de procedimiento que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo, circunstancia en la que resultará pertinente ordenar la conducente regularización del procedimiento a efecto de subsanar la omisión mencionada."
>
> Énfasis añadido.

Al respecto, en el presente caso, se respetó el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, puesto que la contestación de la demanda se le hizo de su conocimiento sin que haya presentado escrito mediante el cual hiciera valer el derecho contemplado en el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 58-12, de dicha ley.

En ese tenor, se configuró la preclusión en el caso en estudio, la cual es considerada como una figura que extingue o consume la oportunidad procesal de realizar un acto determinado, cuyo fundamento es el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Dicho tema es atendido plenamente en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y contenido es el siguiente:

> **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva**, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, **en virtud del**

> **principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente**. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio."
>
> Énfasis añadido.

Por tal motivo, al no ampliar la demanda y no verter agravios o conceptos de impugnación en contra de la notificación de la resolución impugnada, o en su caso objetar las pruebas ofrecidas por la autoridad, la parte actora consintió no solo la legalidad de la citada notificación, sino el hecho de que era conocedora de dicho acto con anterioridad a la interposición del medio de defensa que se atiende, perdiendo así la oportunidad procesal para su impugnación.

Apoya lo anteriormente expuesto, la tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y contenido, es el siguiente:

> **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR EN SU DEMANDA AFIRMA QUE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PRETENDE IMPUGNAR NO SE REALIZÓ O QUE LO FUE ILEGALMENTE Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR EXHIBE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA PARA ACREDITAR SU PRÁCTICA, PERO AQUÉL NO AMPLÍA SU ESCRITO INICIAL O CONTROVIERTE ÚNICAMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, DICHA NOTIFICACIÓN NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL AMPARO.** Cuando en el juicio contencioso administrativo el actor afirma que la resolución que pretende impugnar no le fue notificada o que lo fue ilegalmente y la autoridad al contestar exhibe la documentación respectiva para acreditar su práctica, de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ilegalidad o inexistencia de dicha actuación debe combatirse en la ampliación de demanda. En esa tesitura, **si no se amplía el escrito inicial o se controvierte únicamente el acto administrativo, la notificación queda firme por falta de impugnación** y, por tanto, no puede ser materia de

análisis en el amparo aun cuando el quejoso reitere en el juicio de garantías su inexistencia o ilegalidad.”

Énfasis añadido.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante estuvo en aptitud de argumentar en contra de la constancia ofrecida por la autoridad y ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, sin embargo, no lo hizo así, ya que no amplió su demanda en el plazo legal respectivo, por lo que no rebatió los argumentos expuestos por la autoridad demandada al contestar la demanda, ni objetó el contenido y alcance de los documentos que al efecto fueron acompañados por tal autoridad y que corresponden a aquellos que manifestó desconocer, motivo por el cual; y toda vez que los actos y resoluciones de las autoridades administrativas se presumen legales, esta Instrucción da valor probatorio pleno a los hechos afirmados por la autoridad en dichos documentos, según lo dispuesto en los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por las narradas consideraciones, esta Instrucción, arriba a la convicción de que la notificación cuestionada fue legalmente practicada y por ello, se tiene a la parte actora por conocedora de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, en la fecha que de la propia acta se advierte, a saber, el 23 de febrero de 2026; no obstante, pese a la determinación alcanzada, **en el caso, la presentación de la demanda fue oportuna** al presentarse dentro del plazo legal correspondiente.

Visto lo anterior, esta Instrucción con fundamento en los artículos 49, y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio del **segundo concepto de impugnación de la demanda**, en el cual se controvierte la firma de la resolución impugnada, cuestión que es de análisis preferente, según lo estableció el Pleno de la Sala Superior del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la jurisprudencia V-J-SS-82, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE. En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del agravio relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse <prima facie> y con carácter excluyente de cualquier otro, ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la

> resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no ha sido suscrita de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno."[1]

Expone la parte enjuiciante que, la resolución impugnada es ilegal al contener una firma facsimilar de la autoridad emisora.

Al contestar la demanda la autoridad se limitó a sostener la validez del oficio reprochado al señalar que, contrario a lo aducido por la parte actora, el acto combatido se entregó con firma autógrafa del funcionario competente a la persona con quien se entendió la diligencia de notificación.

A juicio de esta Magistratura el motivo de agravio en análisis es **infundado,** en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, así como emitido por autoridad competente, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso, por motivación el señalamiento puntual de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión del acto y por autoridad competente aquél ente del Estado que en uso de su facultad legalmente expresa en una ley emite resoluciones administrativas con validez en el plano temporal y espacial a determinado sujeto, debiendo reunir esas resoluciones determinadas características, como lo es, el estar debidamente firmada por funcionario competente.

[1] R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 58. Octubre 2005. p. 17

Por su parte el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal según lo dispone el artículo 5º, del Código Fiscal de la Federación, señala:

> "(…) **ARTÍCULO 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formalidad está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.
>
> La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. (…)"

De esta manera tenemos que, para considerar que un acto administrativo fue emitido conforme a derecho debe ser rubricado por funcionario competente que indudablemente exprese su consentimiento a través de la firma autógrafa, ya que, de otra manera no se cuenta con la seguridad jurídica de que fue emitido por él.

Ahora bien, la litis en el caso consiste en determinar si la resolución impugnada cuenta con firma autógrafa del funcionario emisor.

Bajo esta condición, en principio, se impone necesario analizar el contenido de la jurisprudencia 2ª./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

> "**FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.** En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba

> constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente."[2]

De la transcripción, se advierte que, la autoridad enjuiciada ante la afirmación de que la resolución determinante contiene firma autógrafa de la autoridad emisora al momento de su notificación al interesado, lo demuestra y cumple con la carga de la prueba en juicio, exhibiendo constancia del acta levantada, que confirma que dicho documento se entregó firmado en original.

En el presente caso, obran en autos del presente juicio, obran copias certificadas del acta de notificación de la resolución impugnada, aportada por la parte enjuiciada, con valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en dicha constancia de notificación se asentó:

> **"(…) hago entrega y notifico los documentos (…) los cuales se encuentran en original y signados con firma autógrafa (…)"**

Tal y como se advierte de la transcripción anterior, el notificador respectivo, sí circunstanció que entregó la resolución impugnada con firma autógrafa, manifestación con la que acredita la carga de la prueba en términos de la jurisprudencia 2ª./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de lo anterior, esta Magistratura estima que el acta de notificación traída a juicio, resulta válida para desvirtuar la negativa de la parte actora y pone de relieve que no asiste razón a ésta, cuando aduce que se violentó lo dispuesto en

[2] Registro: 2 008 224; Localización: Jurisprudencia; 10a. Época; Instancia: 2a. Sala; Fuente: Gaceta S.J.F.; Libro 14, Enero de 2015; Tomo I; Pág. 873. 2a./J. 110/2014 (10a.).

artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de conservar la presunción de legalidad de dicha actuación, en razón de que la parte accionante no sometió a controversia la licitud del acta de notificación en comento.

En consecuencia, deviene **infundado** el agravio en estudio, ya que, la resolución impugnada surte efectos legales, pues como ya quedó demostrado, contienen el requisito de validez consistente en la firma autógrafa, siendo éste el que le otorga existencia jurídica a los actos de autoridad impugnados, y al quedar acreditado en autos que, ostenta la firma autógrafa de autoridad competente, es de concluir que se trata de un acto de autoridad jurídicamente existente, en términos del artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a realizar el estudio del séptimo concepto de impugnación del escrito de demanda, por atender una cuestión de mayor beneficio para la parte accionante.

Manifiesta la parte enjuiciante en el **séptimo concepto de impugnación de la demanda**, que la cédula de liquidación impugnada es ilegal, puesto que a través de la misma se le impone una sanción en contravención con lo dispuesto por el artículo 26, del Código Fiscal de la Federación, en relación al 130, del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social (así), siendo inconcuso que el carácter de retenedor otorga la calidad de responsable solidario a la parte patronal sobre las cuotas obreras tal como se desprende del artículo 5 A, fracción VIII y 36, de la Ley del Seguro Social y que el pago de la cuota obrera es responsabilidad del trabajador, según el artículo 130 citado; continúa manifestando que al ser retenedor, no se debió imponer una multa en un 40% de las cuotas omitidas.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostiene que es infundada la pretensión de la actora.

A consideración de esta Magistratura, resulta fundado el agravio de la parte actora.

En primer término, conviene precisar que el punto que plantea la parte actora obliga a determinar si la conducta del patrón de omitir el entero de las cuotas obreras actualiza la hipótesis prevista en el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, fundamento de la multa impuesta en las resoluciones impugnadas, el cual que dispone lo siguiente:

> "(…) **Artículo 304.** Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido. (…)"

O bien, si como lo refiere la actora, la conducta se contempla en el diverso numeral 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, mismo que es del tenor siguiente:

> "(…) **Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:
>
> (…)
>
> **XVII.** No retener **las cuotas a cargo de sus trabajadores** cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no **enterarlas** al Instituto; (…)"
>
> Énfasis añadido.

Estas disposiciones aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que si omite enterar las cuotas obreras que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

A fin de establecer el sentido y alcance de los citados preceptos debemos tener presente que, atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en la especie, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y, por ende, de las sanciones, entonces, debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

Los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV, 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 148, 167, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, señalan:

"(…) **Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(…)

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

(…)

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

(…)

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

(…)

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

(…)

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

(…)

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.

(…)

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuente a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado.

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;
II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y
III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante.

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley.

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de

cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

(…)

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Estas cuotas y aportaciones al destinarse al otorgamiento de pensiones y demás beneficios establecidos en esta Ley, se entenderán destinadas al gasto público en materia de seguridad social.

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto.

> **Artículo 212.** Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio. (…)"

Como se ve, acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero patronales que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que el patrón retendrá las cuotas obreras y las enterará al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno (al momento de pagar el salario del trabajador) sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente también paga dicha cuota en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38, de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.

En otras palabras:

1) La cuota obrera quien la paga es el trabajador y la entera el patrón.

2) Excepcionalmente el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota patronal la paga el patrón.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304, de la Ley del Seguro Social, señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de pago; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.

Por tanto, tal como lo sostiene la parte actora, es ilegal la multa impuesta en términos del artículo 304, de la Ley del Seguro Social, únicamente en lo que corresponde a su cuantificación respecto a las cuotas obreras omitidas.

Alcanzada la anterior conclusión, esta Instrucción se abstiene de efectuar el análisis y resolución del resto de los conceptos de impugnación, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que tal determinación contravenga lo dispuesto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues dichos motivos de disenso, no constituyen agravios de fondo (que conciernan a que no era su obligación cubrir las cuotas obrero patronales respectivas); toda vez que, de entrar al estudio de los mismos y de ser fundados, incidiría únicamente en la <u>forma</u> en que se determinó la cédula de liquidación impugnada.

Es aplicable al respecto la Jurisprudencia que establece:

> **"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia." [3]

En consecuencia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo

[3] Novena Época; Registro; *193430*; Instancia: *Tribunales Colegiados de Cirquito*; Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Materia(s): (Administrativa); Tesis: I.2o.A.J/23.

que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 fracciones II y IV de dicha ley, se declara la nulidad de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo que disponen los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta instrucción concluye este asunto con base en los siguientes puntos resolutivos:

R E S O L U T I V O S

I. La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II. Se declara **la nulidad de la resolución impugnada** precisada en el Resultando 1º de este fallo, por los motivos indicados en el Considerando que antecede.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma la licenciada **Mayra Alicia Alvarado Cruz**, Magistrada adscrita a la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del primer punto del Acuerdo G/JGA/55/2025, dictado en sesión de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciado **Josué Rubén Márquez Araujo.**

_____

Mag. Mayra Alicia Alvarado Cruz.

_____

Lic. Josué Rubén Márquez Araujo.

*"El 09 de septiembre de 2026, el licenciado **Josué Rubén Márquez Araujo**, Secretario de acuerdos con adscripción en la **Primera Sala Regional en Sinaloa**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste."*